



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima,

### **INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC**

A : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el cambio de régimen laboral de un trabajador de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS

Referencia : Oficio N° 2124-2022-6°DTFPCEDCF-ANCASH (C.F. N° 416-2022)

#### **I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Áncash, consulta a SERVIR lo siguiente:

- *¿Es procedente el régimen del cambio laboral de los gerentes de la entidad (empleados de confianza designados mediante resolución de alcaldía) contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, con la finalidad de aprobar un incremento de la retribución mensual (actualización de la escala remunerativa) de dichos funcionarios?, siendo que, según el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) – Provisional, el cargo clasificado de los gerentes corresponde a Director de Sistema Administrativo II, III y Director de Programa Sectorial II, y clasificados como empleados de confianza (EC).*
- *¿Es procedente la aprobación de un incremento de la retribución mensual de los subgerentes de la entidad (actualización de la escala remunerativa) contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, designados mediante resolución empleados de confianza?, pese a que, según el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) – Provisional, el cargo clasificado de los subgerentes corresponde al Directo de Sistema Administrativo I, Director de Programa Sectorial I y clasificados como servidores públicos ejecutivos (SP-EJ) y no como empleado de confianza (EC).*

#### **II. Análisis**

##### **Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4DR3H6Z



- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre el cambio de régimen laboral de un trabajador de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS**

- 2.4 Para el caso de los directivos o empleados de confianza en el marco del Decreto Legislativo N° 276, sugerimos revisar el Informe Técnico N° 000628-2014-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), referido al pase de empleados de confianza del régimen del Decreto Legislativo N° 276 al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, régimen CAS), cuyo contenido ratificamos, en el cual se indicó lo siguiente:

- “2.4 En tal sentido, los funcionarios de confianza del Decreto Legislativo N° 276 pueden ser contratados en la misma entidad bajo el régimen de contratación administrativa de servicios. Para dicho efecto, los servidores no necesitan pasar por un concurso público de méritos, sin embargo, el puesto de confianza debe estar previsto en el CAP de la entidad. Asimismo, no se requerirla un nuevo acto de designación en la medida que este es independiente al régimen laboral.*
- 2.5 Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, ante el mencionado supuesto de cambio de régimen laboral debe concurrir el asentamiento del servidor toda vez que su omisión implicaría un acto arbitrario por parte del empleador.*
- 2..6 Asimismo, en concordancia con lo expresado, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 377-2011-SERVIR/GPGSC, disponible en nuestro Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el que se precisa que las entidades del Sector Público pueden contratar personal de confianza vía Contrato Administrativo de Servicios siempre que dichas plazas existan previamente en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP). Adicionalmente, se precisó que no existe impedimento para que la retribución fijada, para dicho personal, pueda ser mayor a la prevista en la Escala Remunerativa del régimen de la carrera administrativa; no obstante, deberá respetarse los topes máximos establecidos mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006.*
- 2.7 Por otro lado, cabe precisar que para determinar los topes de ingresos mensuales en la contratación que se establezca en el régimen CAS son aplicables las siguientes disposiciones:*

<sup>1</sup> [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2014/InformeLegal\\_0628-2014-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2014/InformeLegal_0628-2014-SERVIR-GPGSC.pdf).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4DR3H62



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- a) *El inciso a) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios "Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida".*
- b) *El artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que establece que "Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre."*

(...)"

- 2.5 Conforme a lo expuesto, no existe impedimento legal para que un directivo o empleado de confianza sujeto al régimen laboral del Decreto legislativo N° 276 ocupe un cargo de confianza en la misma u otra entidad mediante el régimen CAS. Para dicho efecto, los servidores no necesitan pasar por un concurso público de méritos, sin embargo, el puesto de confianza debe estar previsto en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE). Asimismo, no se requeriría un nuevo acto de designación en la medida que este es independiente al régimen laboral.
- 2.6 Además, debe tenerse presente que, si bien la norma habilita la contratación de personal de confianza bajo el régimen CAS, esta habilitación se encuentra sujeta a una condición: que dicho personal vaya a ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE); regulación que persigue garantizar que la contratación de personal sin concurso no responda al libre albedrío de las autoridades de las entidades, sino que encuentre sustento en las necesidades institucionales, reflejadas en la existencia de cargos al interior de la institución.
- 2.7 Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que corresponde al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza, debiendo respetar los límites y el porcentaje máximo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 31419<sup>2</sup>, y en el artículo 29° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM<sup>3</sup>.

De esta manera, el número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento (5%) del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda; con un mínimo de dos y un máximo de cincuenta servidores de confianza. Cabe indicar que, el porcentaje referido incluye a los directivos públicos a que se refiere el literal b) del artículo 3° de la Ley N° 31419<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, publicada en el "Diario El Peruano" el 15 de febrero del 2022.

<sup>3</sup> Publicado en el "Diario El Peruano" el 18 de mayo del 2022.

<sup>4</sup> Artículo 3. Definiciones

"Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

b) *Directivos públicos: a los servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la planeación, dirección, organización y evaluación de una entidad, órgano, forma de organización o, en casos específicos dispuestos en el reglamento de la presente ley, unidad orgánica; en*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4DR3H62



- 2.8 Adicionalmente, cabe precisar que no existe impedimento para que la retribución fijada para el personal que ocupe un cargo de confianza mediante el régimen CAS, pueda ser mayor a la prevista en la escala remunerativa del régimen de la carrera administrativa, siempre que se respeten los topes máximos establecidos mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006. Para mayor detalle, se recomienda que la consulta se dirija al Ministerio de Economía y Finanzas, por ser de su competencia.
- 2.9 Finalmente, debemos señalar que, si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; no obstante, el Decreto Legislativo N° 1442<sup>5</sup> establece que la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos del personal del Sector Público la ejerce de forma exclusiva el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.
- 2.10 Por tanto, no resulta factible que SERVIR emita opinión sobre la compensación económica que perciben los empleados de confianza o la propuesta de compensaciones económicas de la entidad. En ese sentido, se recomienda que la consulta se dirija al Ministerio de Economía y Finanzas, por ser de su competencia.

### III. Conclusiones

- 3.1 Los directivos o empleados de confianza sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 pueden ser contratados, en la misma entidad, bajo el régimen CAS. Para dicho efecto, los servidores no necesitan pasar por un concurso público de méritos, sin embargo, el puesto de confianza debe estar previsto en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE). Asimismo, no se requeriría un nuevo acto de designación en la medida que este es independiente al régimen laboral.
- 3.2 Corresponde al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza, debiendo respetar los límites y el porcentaje máximo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 31419, y en el artículo 29° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM. De esta manera, el número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento (5%) del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda; con un mínimo de dos y un máximo de cincuenta servidores de confianza. Cabe

*colaboración directa o indirecta a las funciones ejercidas por un funcionario público. La presente definición incluye a los servidores que ejerzan dichas funciones indistintamente del nivel de gobierno, tipo de entidad y naturaleza del órgano."*

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público**

"Artículo 6.- Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

6.1 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano competente en materia de compensaciones económicas, que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la encargada de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

6.2 Son funciones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en forma exclusiva y excluyente:

(...)11. Emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público (...).

Artículo 8.- Normas y opiniones en materia de ingresos de personal del Sector Público.

8.3 En virtud del principio de exclusividad, establecido en el inciso 2 del artículo 2, se definen reglas sobre las opiniones sobre materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público:

1. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene la competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4DR3H62



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

indicar que, el porcentaje referido incluye a los directivos públicos a que se refiere el literal b) del artículo 3° de la Ley N° 31419.

- 3.3 No existe impedimento para que la retribución fijada para el personal que ocupe un cargo de confianza mediante el régimen CAS, pueda ser mayor a la prevista en la escala remunerativa del régimen de la carrera administrativa, siempre que se respeten los tope máximos establecidos mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006. Para mayor detalle, se recomienda que la consulta se dirija al Ministerio de Economía y Finanzas, por ser de su competencia.
- 3.4 En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, las consultas referidas a las compensaciones económicas del personal del Sector Público deben ser formuladas a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Atentamente,

Firmado por

MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCIA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

PEDRO JORGE AZABACHE TORRES

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BBBI/meccgo/pjat

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023

Reg. SGD 0041173-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4DR3H62